Santiago, treinta de marzo de dos mil dieciséis.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

A: Se suprimen los basamentos Vigésimo Primero y Vigésimo Sexto.

B: En la consideración Vigésimo Segundo se sustituye el guarismo "N°10" por "N° 1".

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que por sentencia corriente a fojas 2827 y siguientes, en el orden penal se resolvió imponer:

A: A Edgar Benjamín Cevallos: Dos años de presidio menor en su grado medio, accesorias correspondientes y pago proporcional de las costas de la causa como coautor del delito reiterado de aplicación de tormentos contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal en la persona de don Alberto Bachelet Martínez, a la fecha General de la Fuerza Aérea de Chile. Y,

B: A Ramón Pedro Cáceres Jorquera: tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias pertinentes, como coautor del delito reiterado de aplicación de tormentos precedentemente indicado.

Sanciones expresadas que ambos encartados deberán cumplir efectivamente, por no otorgárseles ningún beneficio alternativo.

Para la determinación de las penas se consideró en favor de los acusados el beneficio de media prescripción. En favor del reo Cevallos se estimó concurrentes además dos minorantes y consecuencialmente se rebajó la pena a partir del mínimo asignada por la ley; en su caso, en dos grados.

Por su parte, al enjuiciado Cáceres se le reconoció también una circunstancia atenuante, reduciéndose la sanción en un grado del mínimo legal.

La sentencia en alzada no contiene condena civil por no haberse ejercido alguna *actio damni infecti* por parte de la querellante Angela Jeria Gómez, cónyuge de la víctima.

La antedicha sentencia ha sido impugnada por sendos recursos de apelación deducidos en forma personal en el acto de notificación por ambos condenados y por los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y el Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, los cuales se procede a continuación a analizar.

SEGUNDO: Que como se advierte *ex supra*, en la presente causa se ha investigado el delito de aplicación de tormentos cometido en forma reiterada y con resultado muerte del General de la Fuerza Aérea de Chile, don Alberto Bachelet Martínez, fallecido en la Cárcel Pública de Santiago con fecha 12 de marzo de 1974, resolviéndose por el señor Ministro de Fuero en la forma que se expresa en la sentencia definitiva que se encuentra actualmente en alzada.

TERCERO: Que los elementos de juicio relacionados y ponderados en el fallo en alzada poseen la fuerza de convicción suficiente para concluir tanto la existencia del delito investigado en la causa, como la responsabilidad criminal que en ellos cupo a los procesados tal como se concluye en la sentencia de primer grado, ambos en calidad de autores.

CUARTO: Que por otra parte, temas jurídicos como el carácter de delitos de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de los mismos, así como la imposibilidad de aplicación del perdón de la amnistía, constituyen todas materias que han sido analizadas y resueltas

por el juez *a quo* conforme puede apreciarse en los basamentos noveno y siguientes del fallo, compartiendo esta Corte las razones en atención a las cuales estas alegaciones han sido desestimadas, las que por lo demás también se contienen en un elevado número de sentencias dictadas por este mismo Tribunal en procesos en que se ha juzgado esta clase de conductas, correspondiendo reiterar lo que ya ha sido resuelto: esto es, que se trata de ilícitos que tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, por haber sido cometidos por agentes del gobierno militar de facto instaurado en el país en septiembre de 1973, llevados a cabo valiéndose de la fuerza, al margen de toda juridicidad, respecto de personas en situación de indefensión, que se hallaban a merced de la crueldad y abuso de la fuerza y el poder de los autores, víctimas a quienes violentaron sus derechos fundamentales.

QUINTO: Que es precisamente la calidad indicada la que impide aplicar las reglas sobre prescripción y amnistía, que han sido invocadas por las defensas en este proceso.

Razones y conclusión que en cuanto dicen relación con el instituto de la prescripción han de considerarse igualmente en relación al beneficio de media prescripción contemplado en el artículo 103 del Estatuto Penal solicitado por los encartados, el que no puede por tanto prosperar, concordando esta Corte con lo expresado por la Fiscalía Judicial en su informe de fs. 2952.

SEXTO: Que en cuanto a la petición de sobreseimiento planteada por la defensa del reo Cevallos Jones sobre la base del documento acompañado a fs. 2992 y siguientes (que no corresponde a informe pericial alguno), cuanto en relación al procesado Cáceres Jorquera, cuyo informe sobre facultades mentales corre a fs.3108, ninguno de estos antecedentes configuran eximente de responsabilidad, desde que no aparece que alguno de los acusados se encuentre privado de razón en los términos exigidos por el artículo 10 N° 1 del Código Penal para liberarlos de responsabilidad, correspondiendo insistir en lo ya razonado sobre la materia por el *a quo*.

Sin perjuicio de lo anterior, dichos antecedentes permiten darles valor para concluir la existencia de una eximente incompleta en relación a ambos reos.

Es del caso advertir finalmente que la copia de informe agregada a fs.3114 no es apta para producir efectos en este proceso, desde que ha sido emitido para un tribunal civil acerca de un asunto completamente diferente al criminal.

SEPTIMO: Que en relación a la atenuante de irreprochable conducta anterior acogida respecto de ambos acusados, para mantenerla la Corte tiene presente que, a la fecha de perpetración de los delitos investigados en este proceso no registraban condenas por ilícitos penales, y aquellos por los que fueron posteriormente enjuiciados corresponden a hechos que tuvieron lugar en la misma época que el actual.

OCTAVO: Que a efectos de las penas que corresponde imponer debe tenerse presente que a ambos procesados Cevallos Jones y Cáceres Jorquera favorecen dos minorantes de responsabilidad sin afectarles agravantes, de suerte que se procederá a rebajar la pena que por ley corresponde imponer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto Penal.

NOVENO: Que del modo que se ha señalado esta Corte se ha hecho cargo del parecer de la Fiscalía Judicial contenido en el informe de fs. 2952 y siguientes.

Por estas consideraciones, y vistos además lo dispuesto en los artículos 509, 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, escrita a fs. 2827 y siguientes, con la siguiente declaración:

A.- Que se elevan las penas impuestas a los procesados Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Jorquera como co-autores del delito de aplicación de tormentos en forma reiterada y con resultado muerte en la persona del General de la Fuerza Aérea de Chile, don Alberto Arturo Miguel Bachelet Martínez, perpetrados en esta ciudad durante el lapso comprendido entre fines de septiembre de 1973 al 12 de marzo de 1974, a sufrir, cada uno CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago por mitades de las costas de la causa.

Las sanciones impuestas deberán ser cumplidas efectivamente por ambos acusados, con los abonos que se les reconocen en el fallo de primer grado.

Registrese, notifiquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

Rol N° 2701 - 2014.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministro señora Dobra Lusic Nadal e integrada, además, por la ministro (S) señora Dora Mondaca Rosales y ministro señora Jenny Book Reyes. No firma la ministro (S) señora Mondaca, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.